

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, remitió la contestación de la demanda a las demás partes el día 28 de octubre de 2022, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 201A del CPACA, el traslado de las excepciones formuladas se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezó a correr a partir del día siguiente, teniendo vencimiento el 4 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, por la secretaría del despacho se otorgó traslado de las excepciones propuestas por ambas entidades demandadas, en lista fijada el 28 de noviembre de 2022, que tuvo vencimiento el 1 de diciembre del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 15 de 2022.

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	050013333014 20220016200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KARINA ALCIRA LÓPEZ CÓRDOBA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa¹: Señala la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, cita el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

¹ Folio 30 documento 09ContestacionFonpremag20221028.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 0016200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KARINA ALCIRA LOPEZ CORDOBA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Igualmente, afirma que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente formula las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”.

1.2. Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación²: Señala la entidad que la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG; afirma que tampoco expone los argumentos en torno a las acciones, omisiones o actos de la entidad que provocan la violación de la normas que fueron invocadas por la parte demandante.

Expresa que la parte demandante omite argumentar claramente las causales de nulidad del acto impugnado, sin que sea posible que los demás sujetos procesales puedan hacer un análisis de legalidad a partir de la interpretación integral del libelo inicial.

Adicionalmente, formula la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 30 de noviembre de 2022³.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

² 12ContestacionMunicipioMedellin20221119: 03Excepciones

³ 14PronunciamientoExcepciones20221130

Expediente:	05001 33 33 014 2022 0016200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KARINA ALCIRA LOPEZ CORDOBA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...]” (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Caducidad”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa:

La parte demandada afirma que el derecho de petición con número 202110246209 del 09 de agosto de 2021, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa de la señora Karina Alcira López Córdoba, fue radicada a través de correo electrónico enviado en la fecha mencionada⁴ y la respuesta fue suministrada el 29 de octubre de 2021, por parte de la Secretaría de Educación de Medellín, con radicado 202130481804, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente en la demanda se solicita la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como 202130481804 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 09 de agosto de 2021, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA y la individualización del Acto administrativo demandado.

3.2. Excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación:

La parte demandada afirma que la parte actora no cumple con el requisito formal contenido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA; sin embargo, de la lectura de la demanda se evidencia que en el acápite de “Normas violadas y concepto de violación”, la parte demandante cita de manera expresa las normas violadas, resaltando la Ley 50 de 1990 en su art. 99 y demás concordantes. Adicionalmente, expone las razones de ilegalidad del acto demandado al contradecir las normas que considera violadas y trae a colación la jurisprudencia sobre el reconocimiento de la sanción por la consignación tardía de las cesantías en los fondos respectivos.

⁴ Folio 53 a 56 del documento 01DemandaKarinaAlciraLopez

Expediente:	05001 33 33 014 2022 0016200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KARINA ALCIRA LOPEZ CORDOBA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

En este orden de ideas, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, advirtiéndolo que no se observa ninguna otra irregularidad que dé lugar a una inepta demanda.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda⁵, las contestaciones⁶ y respuesta otorgada por la Fiduprevisora S.A. a la solicitud de antecedentes administrativos⁷; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La parte demandante solicita exhortar al:

- 1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

⁵ Folios 53 y s.s. del documento 01DemandaKarinaAlciraLopez.
⁶ 09ContestacionFonpremag20221028.
12ContestacionMunicipioMedellín20221119.
⁷ 11MemorialRespuestaRequerimiento20221108

Expediente:	05001 33 33 014 2022 0016200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KARINA ALCIRA LOPEZ CORDOBA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación*, interpuestas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

Expediente:	05001 33 33 014 2022 0016200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	KARINA ALCIRA LOPEZ CORDOBA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; T_juargas@fiduprevisora.com.co

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ** para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notimedellin.oralidad@mdellin.gov.co; Jeste8511@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, **ENERO 30 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m.
MIRYAN ALEYDA DUQUE BURITICÁ
Secretaria